



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3404

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/08/2000 - B.Inf. 34/2000

Sancionada: 30/08/2000

Promulgada: 13/09/2000 - Decreto: 1197/2000

Boletín Oficial: 21/09/2000 - Nú: 3818

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Dispónese la elaboración del Atlas Ecológico Oficial de la Provincia de Río Negro (Eco-Atlas Río Negro), que contendrá básica y sinópticamente, la más completa información asequible respecto a:

- a) Clasificación de suelos: características, aptitudes y contrariedades agroeconómicas de las tierras, composición química y fisicoquímica, condiciones y elementos de fertilidad, determinación de mapas primarios y secundarios por zonas, subzonas y áreas.
- b) Clasificación climatológica: características generales y particulares de cada zona y subzona, con especial referencia a la incidencia en las mismas de adversidades meteorológicas según serie histórico estadísticas.
- c) Clasificación agronómica: determinación orientativa de zonas, subzonas y áreas óptimas y marginales para los diferentes cultivos preferenciales desde el punto de vista de su demanda consistente, en especial, en los mercados externos.
- d) Estudio hidrológico: análisis de agua para determinar características y aptitudes de las aguas de riego superficial y subterráneas, de cada uno de los valles y zonas cultivadas de la provincia, según los criterios que en cada caso se adopten.
- e) Areas naturales protegidas: elaboración de los mapas que delimiten las áreas existentes; especies animales, vegetales y/o minerales especialmente protegidas; descripción de las actividades vedadas en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las áreas.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con universidades nacionales, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) e instituciones públicas o privadas dedicadas a la investigación y estudio de la temática que se incorpora como contenido del atlas, a los fines de su elaboración.

Artículo 3°.- El Atlas Ecológico deberá ser editado en un plazo de un año y será actualizado cada tres años. Estará destinado principalmente a brindar amplia información a los inversores y productores. Se publicará en Internet y se enviará sin cargo como material de consulta a las Cámaras de Productores, Casa de Río Negro, Cancillería, Ministerio de Economía de la Nación, embajadas de interés, bibliotecas y todo otro organismo público o privado relacionado con la producción o inversión regional.

Artículo 4°.- El Atlas Ecológico de Río Negro será un instrumento de guía para la toma de decisiones políticas en materia agraria y de preservación del medio ambiente. Se promoverán las inversiones en cultivos propuestos como aptos en el Eco-Atlas y se desalentarán los emprendimientos agrícolas que aparezcan como contraindicados o de dificultoso desarrollo.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo conformará una Comisión Permanente para la actualización y modificación de datos, que se pondrán a disposición de los interesados en forma inmediata, sin perjuicio de la actualización general contemplada en el artículo 3°.

Artículo 6°.- La Comisión establecerá un sistema coordinado de extensión que permita transferir hacia los productores el cúmulo de información agroeconómica recopilada. Asimismo, adelantará a los mismos, información orientativa acerca de la demanda de los diferentes productos agrarios en el mercado nacional e internacional.

Artículo 7°.- El Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de la Producción y el Consejo de Ecología y Medio Ambiente serán la autoridad de aplicación de esta ley, que deberá reglamentarse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.